

Legislación Nacional

LEY 25395 CONVENIOS INTERNACIONALES FONDO MONETARIO INTERNACIONAL ORGANISMOS

INTERNACIONALES Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Cuarta enmienda. Aprobación sanc. 7/12/2000; promul. 8/1/2001; publ. 12/1/2001 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Apruébase la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Asamblea de gobernadores de ese organismo por resolución 524 aprobada el 23 de setiembre de 1997, cuyo texto en idioma inglés y su traducción al idioma castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley. Art. 2.- Autorízase al gobernador y al gobernador alterno de la República Argentina ante el Fondo Monetario Internacional, cargos que desempeñan el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el presidente del Banco Central de la República Argentina respectivamente, o a la persona que éstos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación, por parte de la República Argentina, de la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Art. 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. PASCUAL ? LOSADA ? ARAMBURU ? OYARZÚN. NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

TRADUCCION RESOLUCIÓN 524 Asignación de Derechos Especiales de Giro por única vez. Cuarta modificación propuesta del Convenio Constitutivo. Por cuanto el Comité Provisional de la Junta de gobernadores ha invitado a la Junta Ejecutiva para proponer una modificación al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, estableciendo una asignación de Derechos Especiales de Giro (DEGs) por única vez para que todos los participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro reciban una participación equitativa de las asignaciones de DEGs acumulativos; y Por cuanto la Junta Ejecutiva ha propuesto dicha modificación y preparado un informe sobre la misma; Por consiguiente, la Junta de gobernadores, en consideración de dicho Informe de la Junta Ejecutiva, Resuelve que: 1. Las modificaciones propuestas (Cuarta Modificación Propuesta) que se adjuntan a la presente Resolución y que deben incorporarse al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sean aprobadas; 2. El secretario del Fondo reciba instrucciones para preguntar, por carta circular, telegrama, u otra forma de comunicación rápida, a todos los miembros del Fondo si aceptan, de conformidad con las disposiciones del art. XXVIII del Convenio Constitutivo, la Cuarta Modificación Propuesta; 3. La carta circular, telegrama u otra forma de comunicación que deba enviarse a todos los miembros en la forma establecida en el pto. 2 precedente especifique que la Cuarta Modificación Propuesta entrará en vigencia para todos los miembros en la fecha en que el Fondo certifique, mediante comunicación formal dirigida a todos los miembros, que las tres quintas partes de los miembros, que sumen el ochenta y cinco por ciento de los derechos de votos, han aceptado las modificaciones. Dejo constancia que la que antecede es traducción fiel al castellano de la fotocopia del original redactado en idioma inglés que tuve a la vista y a la que me remito en la ciudad de Buenos Aires a los once dí-as del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Marta Tritto de Medina, Traductora Pública, Mat. T XII F 86 Capital Federal, Inscrip. C.I.P.C.B.A. N° 3770. TRADUCCIÓN FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Washington, D.C. 20431. 22 de octubre de 1997. De mi consideración: Tengo el honor de informarles que la Junta de gobernadores aprobó la propuesta sobre la Cuarta Modificación del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional mediante la Resolución, estipulada en la Parte IV del Informe del Órgano Ejecutivo dirigido a la Junta de gobernadores, contenida en la comunicación que les enviará el 20 de septiembre de 1997 (Reunión Anual de la Junta de gobernadores del Fondo Monetario Internacional de 1997: Documento del Fondo 9). Se hará referencia a la Resolución aprobada como ?resolución 524 única Asignación Especial de DEGs Cuarta Modificación Propuesta al Convenio Constitutivo?. De conformidad con el art. XXVIII del Convenio Constitutivo del Fondo y la resolución 524, se me ha ordenado preguntarles si, en carácter de paí-s miembro del Fondo, su gobierno acepta la Cuarta Modificación Propuesta comunicada a ustedes en el Informe referido precedentemente. (La Cuarta Modificación Propuesta consta en el anexo I). De acuerdo con el art. XXVIII y los términos de la resolución 524, la Cuarta Modificación propuesta entrará en vigencia para todos los paí-ses miembro en la fecha que el Fondo certifique, por medio de una comunicación formal dirigida a todos los paí-ses miembro, que tres quintos de los miembros, que posean el ochenta y cinco por ciento del total con derecho a voto, aceptan la Cuarta Modificación Propuesta tal como lo requiere dicho artículo. Para su información, en el anexo II consta una nota sobre el Procedimiento de Aprobación de la Cuarta Modificación Propuesta al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, preparado por el Departamento Jurídico Atentamente, Reinhard Munzberg; secretario Pedro Pou, presidente Banco Central de la República, Reconquista 266, 1003 Buenos Aires, Argentina. ____ ANEXO I Cuarta Modificación Propuesta al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional Los Gobiernos en cuyo nombre se firma el presente Acuerdo convienen lo siguiente: 1. El texto del art. XV, Sección I quedará modificado de la siguiente manera: (a) A los efectos de otorgar un complemento, en la medida en que surja la necesidad y cuando se produzca la misma, a los activos en reserva existentes, el Fondo está autorizado a asignar derechos de giro especiales de acuerdo con las disposiciones del art. XVIII a los paí-ses miembro que son participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

(b) Además, el Fondo deberá asignar derechos especiales de giro a los países miembro que son participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con las disposiciones del Apéndice M. 2. Se agregará el nuevo Apéndice M al Convenio Constitutivo que a continuación se transcribe: Apéndice M única Asignación Especial de Derechos Especiales de Giro:

1. Sujeto al pto. 4 que consta más adelante, todo miembro que, al 19 de septiembre de 1997, sea participante del Departamento de Derechos Especiales de Giro recibirá, a los treinta días de la fecha en la que entre en vigencia la cuarta modificación de este Convenio Constitutivo, una asignación de derechos especiales de giro por un monto que ascenderá a su asignación acumulada neta de derechos especiales de giro y será igual al 29,315788813 por ciento de su cuota al 19 de septiembre de 1997, siempre que, para aquellos participantes cuyas cuotas no hayan sido ajustadas en la forma propuesta en la resolución 452 de la Junta de gobernadores, los cálculos se efectúen sobre la base de las cuotas propuestas en dicha resolución. 2. (a) Sujeto al pto. 4 que consta más adelante, todo país que pasa a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro con posterioridad al 19 de septiembre de 1997, pero dentro de los tres meses de la fecha en que se constituyó miembro del Fondo recibirá una asignación de los derechos especiales de giro por un monto que se calculará de acuerdo con los incisos (b) y (c) que constan a continuación, a los treinta días de (i) la fecha en la cual el nuevo miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, o (ii) la fecha en que entre en vigencia la Cuarta Modificación del presente Acuerdo, de ambas fechas la que se produzca en último término. (b) A los fines del inc. (a) precedente, todo participante recibirá un monto de derechos especiales de giro que ascenderá a la asignación acumulada neta de cada participante y será igual al 29,315788813 por ciento de su cuota a la fecha en la cual el país miembro pasa a ser participante del Departamento de Derechos Especiales de Giro según se estipula en los siguientes incisos: (i) primero, multiplicando el 29,315788813 por ciento por el coeficiente del total de las cuotas, calculado de conformidad con el pto. 1 precedente, de los participantes descriptos en el inc. (c) sobre el total de cuotas de dichos participantes a la fecha en que el país miembro pasa a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y (ii) segundo, multiplicando el producto del inc. (i) precedente por el coeficiente del total de la suma de las asignaciones acumuladas netas de los derechos especiales de giro, recibidos en virtud del art. XVIII, de los participantes descriptos en el inc. (c) precedente a la fecha en la cual el país miembro pasó a ser participante del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las asignaciones recibidas por cada participante en virtud del pto. 1 precedente sobre el total de la suma de las asignaciones acumuladas netas de los derechos especiales de giro de dichos participantes recibidos en virtud del art. XVIII al 19 de septiembre de 1997 y las asignaciones recibidas por dichos participantes en virtud del punto 1 precedente. (c) A los fines de los ajustes que deben efectuarse de conformidad con el inc. (b) precedente, los participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro deberán ser países miembro participantes al 19 de septiembre de 1997 y (i) continuar siendo participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a la fecha en la cual el país miembro adquiera la calidad de participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y (ii) haber recibido todas las asignaciones efectuadas por el Fondo con posterioridad al 19 de septiembre de 1997. 3. (a) Sujeto al pto. 4 que consta más adelante, si la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) logra constituirse en país miembro del Fondo y participar en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de la ex República Federal Socialista de Yugoslavia de acuerdo con los términos y condiciones de la Resolución del Directorio Ejecutivo 10237(92/150), aprobada el 14 de diciembre de 1992, recibirá una asignación de derechos especiales de giro por un monto calculado de conformidad con el inc. (b) a los treinta días de (i) la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) logre constituirse en país miembro del Fondo y participar en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de acuerdo con los términos y condiciones de la Resolución del Directorio Ejecutivo 10237(92/150), o (ii) la fecha en que entre en vigencia la cuarta modificación al presente Acuerdo, de ambas fechas las que se produzca en último término. (b) A los fines del inc. (a) precedente, la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá un monto de derechos especiales de giro que ascenderá a su asignación acumulada neta igual al 29,315788813 por ciento de la cuota propuesta a dicha República en virtud del apartado 3(c) del la resolución 10237 (92/150) del Directorio Ejecutivo, conforme a lo estipulado en los incs. 2(b)(ii) y (c) precedentes a la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúna los requisitos para acceder a una asignación en virtud del inc. (a) precedente. 4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro en virtud de este anexo a aquellos participantes que hayan notificado al Fondo por escrito, con anterioridad a la fecha de asignación, su deseo de no recibir la asignación. 5.(a) Si en el momento en que se efectúa una asignación a un participante conforme a los apartados 1, 2, o 3 precedentes, dicho participante tuviera obligaciones en mora frente al Fondo, los derechos especiales de giro asignados de esa manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de garantía bloqueada dentro del Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán a favor del participante una vez que el mismo cancele todas sus obligaciones en mora con el Fondo. (b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de garantía bloqueada no estarán disponibles para uso alguno y no se incluirán en ningún cálculo de asignación o tenencia de derechos especiales de giro a los fines del Convenio Constitutivo, excepto para los cálculos en virtud de este anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un

participante se mantienen en una cuenta de garantía bloqueada cuando el participante finaliza su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decide liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Giro, dichos derechos especiales de giro quedarán cancelados. (c) A los fines de este apartado, las obligaciones en mora con el Fondo consisten en recompras o cargos vencidos en la Cuenta de Recursos Generales, capital e intereses en mora sobre préstamos en la Cuenta de Desembolso Especial, cargos y valoraciones en mora en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y pasivos en mora con el Fondo en carácter de fideicomisario. (d) Excepto para las disposiciones de este apartado, se mantendrá el principio de distinción entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activos en reserva. — ANEXO FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Nota sobre el Procedimiento de Aprobación de la Cuarta Modificación Propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional Esta nota describe el procedimiento de aprobación de la Cuarta Modificación propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. 1. El procedimiento para la aprobación de las modificaciones del Convenio Constitutivo del Fondo se estipula en el art. XXVIII del Convenio. El procedimiento se divide en dos etapas: primero, la modificación propuesta debe estar aprobada por la Junta de gobernadores del Fondo por una mayoría de votos emitidos; y, segundo, la misma debe estar aceptada por tres quintos de los países miembro, que posean el ochenta y cinco por ciento del total de los votos. Cuando se reúnan las condiciones requeridas, el Fondo certificará este hecho por medio de una comunicación formal a todos los países miembro, y la modificación entrará en vigencia para todos los miembros, independientemente que hayan aceptado la modificación propuesta, tres meses después de la fecha de la certificación, a menos que el Fondo especifique un período más corto cuando presente la modificación propuesta a los países miembro para su aceptación. Con respecto a la Cuarta Modificación propuesta, la primera etapa se completó el 23 de septiembre de 1997, cuando la modificación propuesta fue aprobada por la Junta de gobernadores del Fondo (resolución 524). La segunda etapa se está iniciando a través de la carta de la Secretaría del Fondo a la cual se anexa la presente Nota; la misma tiene el propósito de consultar a los países miembro si aceptan la Cuarta Modificación propuesta. El Fondo estableció que, la Cuarta Modificación propuesta entrará en vigencia en la fecha de la certificación por parte del Fondo, lo cual fije aceptado por tres quintos de los miembros que poseen el ochenta y cinco por ciento del total de los votos. Considerando que la modificación propuesta pertenece exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, todos los miembros, incluyendo aquellos cuyos derechos a votar han sido suspendidos, pueden participar en la aprobación de la modificación propuesta mediante la notificación de su aceptación. 2. Al aceptar la Cuarta Modificación propuesta, cada miembro deberá asegurar que se cumplan tres condiciones. Primero, deberán tomarse medidas legales internas que pueden constituir un requisito previo para la aceptación de la modificación propuesta, tal como la aprobación de un estatuto, decreto u otra reglamentación. Segundo, la persona u organismo pertinente deberá aceptar la modificación propuesta. Tercero, esta aceptación deberá comunicarse al Fondo. Estas tres condiciones se describen en los incs. (a), (b) y (c) que constan a continuación. (a) Primero, puede requerirse que se tomen medidas en virtud de una ley nacional a los efectos de permitir a los países miembro que acepten la modificación propuesta, lo cual constituye una modificación de un acuerdo internacional. Estos pasos legales internos variarán de acuerdo con la ley y, en particular, la constitución de cada país. En muchos países, la aceptación de la modificación propuesta requerirá el consentimiento previo del órgano Legislativo o del Ejecutivo, o bien de ambos. (b) Segundo, la aceptación deberá realizarse en nombre del país miembro por parte de la persona u órgano pertinente. Esta competencia derivará ya sea directamente de la constitución o de alguna otra disposición legal general del país miembro, o del estatuto, decreto u otra reglamentación específica que pudiera haber sido aprobada para autorizar la aceptación de la modificación propuesta. (c) Tercero, la aceptación deberá comunicarse al Fondo. Cuando la persona que comunica la aceptación está facultada para aceptar la modificación propuesta, la comunicación puede adoptar la forma de una declaración de aceptación en nombre del país miembro. En el anexo I se establece un proyecto de declaración de aceptación. En forma alternativa, la aceptación por parte de la persona u organismo pertinente en nombre del país miembro puede notificarse al Fondo mediante un funcionario designado. En el anexo II se estipula un proyecto de notificación aceptación. 3. Cada miembro debe averiguar los requisitos que debe cumplir en virtud de una ley nacional en su país a fin de aceptar la Cuarta Modificación propuesta. No obstante, considerando que una modificación del Convenio constituye una modificación de un acuerdo internacional, toda declaración o notificación de aceptación a satisfacción del Fondo será considerada como una expresión válida del consentimiento del país miembro en virtud de las normas pertinentes de la ley de tratados. Por consiguiente, toda declaración o notificación de aceptación (a menos que esté firmada por el Jefe de Estado, Jefe del Gobierno (por, ejemplo, el Primer Ministro), o el Ministro de Relaciones Exteriores deberá estar acompañada por copias de los documentos que correspondan a fin de demostrar que la modificación propuesta está o ha sido debidamente aceptada en nombre del país miembro por parte de la persona u organismo debidamente facultado para tomar esta clase de decisiones. Cuando estos documentos no demuestren claramente dicha facultad deberá acompañarse la confirmación de dicha facultad en un memorándum de ley firmado por el Ministro de Justicia, Apoderado

General u otro funcionario jurí-dico competente del paí-s miembro. 4. La Cuarta Modificación entrará en vigencia siempre que el Fondo certifique que tres quintos de los paí-ses miembros con el ochenta y cinco por ciento del total de votos la han aceptado. Por consiguiente, todo cambio resultante en los estatutos o reglamentaciones locales no necesariamente deberán hacerse efectivo hasta la fecha en que el Fondo certifique la entrada en vigencia de la Cuarta Modificación. Departamento Jurídico Fondo Monetario Internacional 16 de octubre de 1997. ____ ANEXO I Declaración de Aceptación (Dirigirla a la Secretarí-a del Fondo) Tengo el honor de informarles que (el paí-s miembro) acepta por la presente la Cuarta Modificación propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. (Se adjunta copia del estatuto/decreto/reglamentación en virtud del cual se formula la presente aceptación) (1). ____ ANEXO II Notificación de Aceptación (Dirigirla a la Secretarí-a del Fondo) Tengo el honor de informarles que (el paí-s miembro) acepta por la presente la Cuarta Modificación propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. (Se adjunta una copia del texto de la aceptación (y del estatuto/decreto/reglamentación en virtud del cual se formula la presente aceptación) (2). (1) Para la forma de utilizar de este formulario y la inclusión o exclusión de este párrafo, véase la Nota precedente. (2) Para la forma de utilizar este formulario y la inclusión o omisión ya sea de este párrafo o del texto entre paréntesis dentro de este párrafo, véase la nota precedente, aps. 2 (c) y 3. Hago constar por la presente que la que antecede es traducción fiel al castellano de la fotocopia del documento original redactado en idioma inglés (carta del Fondo Monetario Internacional de fecha 22 de octubre de 1997 y anexos que rezan en 6 páginas) que tuve a la vista y a la que me remito en la ciudad de Buenos Aires a los dieciséis dí-as del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. ? Marta Tritto de Medina, Traductora Pública, Mat. T XII F 86, Capital Federal. Inscript. C.I.P.C.B.A. Nro. 3770 Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. LEGALIZACIÓN Por la presente el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la facultad que le confiere el art. 10 , inc. d) de la ley 20305, certifica que la firma y sello que aparecen en el documento adjunto, concuerdan con los correspondientes al traductor Tritto, Marta que obran en nuestros registros en el folio tomo Inglés 86 12. La presente legalización no juzga sobre el contenido ni sobre la forma del documento. Buenos Aires, 12 de febrero de 1999 Leg. N°: 99/6017 Ricardo Alcoba López, Gerente, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Esta legalización no es válida sin el correspondiente timbrado en la última hoja del documento adjunto.